

Proceso Ejecutivo Singular

RADICADO: 13001400301220180080900 (809 - 2018)

DEMANDANTE: INVERSIONES ESPAR S.A.S.

DEMANDADO: CIELO CECILIA CONTRERAS CURY

Sentencia única instancia.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **INVERSIONES ESPAR S.A.S.**, en contra de **CIELO CECILIA CONTRERAS CURY**.

II. HECHOS:

La demanda se fundamentó en los hechos que en forma sucinta se detallan a continuación.

1. Manifiesta la parte demandante, que la demandada CIELO CECILIA CONTRERAS CURY suscribió título valor letra de cambio a la orden de INVERSIONES ESPAR S.A.S., obligándose a pagar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) MCTE, el día 04 de julio de 2018, siendo esta la fecha de vencimiento de la obligación pactada en el título valor y que a la fecha de la presentación de la demanda no se ha cancelado.
2. Manifiesta que se acordó entre las partes interés de plazo y moratorio.
3. Considera que existe una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso en contra del demandado.
3. Que declara bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio físico y la dirección electrónica de la demandada.

III. PRETENSIONES:

Solicita el demandante que se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de su poderdante, para que ordene cancelar las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) MCTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se generen desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
2. Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago contra la demandada por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) MCTE, contenido en el título valor aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios pactados por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago, y se ordenó el emplazamiento de la demandada CIELO CECILIA CONTRERAS CURY.

El demandado se notificó a través de curador ad litem el día 02 de julio de 2021 (Folio 2 cuaderno de excepciones) y dentro del término presentó excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.

Respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, adujo que propuso la misma, teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad del título valor es 04 de julio de 2018 y a la fecha ha transcurrido tres años desde la fecha de vencimiento, lo que indica que la obligación ha entrado en prescripción por el pasar el tiempo, según manifestó.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 se dio traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por diez (10) días, término que fue descorrido por la demandante, que manifestó que la presente demanda se instauró el día 09 de octubre de 2018, y como quiera que la demanda fue notificada por medio de emplazamiento el día 04 de marzo de 2021, esto hace que se interrumpa el término de prescripción de la acción, es decir, que a esa fecha la acción cambiaría aún puede ser exigida.

El Despacho a través de auto de fecha 18 de agosto de 2021, dispuso dar aplicación a lo reglado en el último inciso del artículo 278 y 390 del C.G.P., en razón a que el presente proceso cumple los requisitos de la norma en cita, por ser de mínima cuantía y porque todas las pruebas son documentales ordenándose correr traslado para alegar de conclusión el cual fue descorrido por la parte demandante dentro del término legal.

V. CONSIDERACIONES:

Para proferir sentencia se tiene en cuenta el artículo 164 del Código General del Proceso, que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como también en lo preceptuado en el artículo 167 ibídem, sobre la carga de la prueba, que precisa sobre el deber las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Se trata pues, de un proceso ejecutivo DE MINIMA CUANTIA, cuya competencia es de los Juzgados Civiles Municipales por el valor de las pretensiones, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo tanto es claro que el juzgado tiene *jurisdicción y competencia* para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal inicialmente se dijo que la demandante es **INVERSIONES ESPAR S.A.S.**, mientras que el demandado es **CIELO CECILIA CONTRERAS CURY**, existiendo por lo tanto, legitimación activa y pasiva en los sujetos procesales.

Para que pueda proferirse sentencia estimatoria, deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales, esto es, Demanda en Forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y los materiales de la acción, de existencia del derecho, legitimación e interés para obrar, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, encontrándose reunidos los señalados presupuestos procesales, pasaremos a estudiar el fondo del asunto.

Pretende la parte demandante el pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) MCTE cuyo título de recaudo ejecutivo corresponde a una letra de cambio identificado con el Número 021. A su vez el extremo pasivo de la Litis solicita se nieguen las pretensiones, en razón a que el título valor se encuentra prescrito.

Estando así las cosas procede el Despacho a resolver la excepción de prescripción planteada.

El artículo 1625 del código civil enuncia el modo de extinguir las obligaciones, señalando en el numeral 10 que la prescripción es uno de ellos. A su vez el artículo 2512 ibídem precisa: “*La prescripción es*

un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción". Cursiva por fuera del texto.

Así mismo respecto al término de prescripción de los títulos valores, el código de comercio establece en el artículo 789 que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

A su vez nuestro Estatuto Procedimental Civil señala en el artículo 94 del C.G.P., aplicable al caso de estudio señala: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez". Cursiva por fuera del término.

Para el caso sub-exámine tenemos que la letra de cambio contentiva del crédito por OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) m/cte., se hizo exigible el 04 de julio de 2018 (folio 5 cuaderno ppal). De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria, derivada de títulos valores como la letra de cambio y pagaré, prescriben en el término de 3 años, contados a partir de su exigibilidad. En este caso, la demanda ejecutiva fue presentada en la oficina judicial el día 09 de octubre de 2018 (folio 12 cuaderno ppal), es decir cuando se presentó la demanda aún el título no estaba prescrito. El auto que ordena librar mandamiento de pago fue notificado al demandante por medio del estado No. 74 de fecha 15 de noviembre de 2018, teniendo el demandante un año contado a partir del día siguiente, para notificar al demandado, conforme lo señala el artículo 94 del C.G.P., a fin de que se interrumpiera el término de prescripción. El demandado fue notificado por medio de curador ad litem, en fecha de 02 de julio de 2021, es decir, en forma posterior al término mencionado, por lo que lo aplicable en el presente asunto es cuando la norma citada indica *"Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."* En este sentido, se observa que se comunicó al curador ad litem el nombramiento, aceptando el cargo en fecha de 08 de junio de 2021 y se le enviaron copias del proceso en fecha de 02 de julio de 2021, quedando notificado como anteriormente se señaló, **es decir, que el demandado se notificó por medio de curador ad litem en forma previa al vencimiento del término de prescripción mencionado.**

Con lo anterior,

Con base en las anteriores consideraciones, este Órgano Judicial, en la parte resolutive de esta sentencia declarará probada la excepción de mérito de Prescripción de la acción cambiaria.

EN RAZON Y MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuesta por la **demandada**, relacionadas con prescripción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **INVERSIONES ESPAR S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **CIELO CECILIA CONTRERAS CURY**, por los valores señalados en el mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2018, proferido por ésta judicatura.

TERCERO: LIQUÍDESE EL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada dentro de la presente demanda. Tásense en su oportunidad

QUINTO: SEÑÁLESE como agencia en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$ 800.000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE), equivalentes al diez por ciento (10%) de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con la tarifa fijada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo 1887 de 2003.

SEXTO: En el evento de existir embargo de salarios y/o cuentas corrientes, ofíciase en tal sentido a la entidad respectiva, indicando que en lo sucesivo los descuentos que efectúen se pongan a disposición de la Oficina de Ejecución Municipal, código 130012041800; los demás datos del proceso continúan igual. (Conforme lo ordenado en la circular PSA No. 059 del 23 de Octubre de 2015).

SEPTIMO: Ejecutoriado este proveído, REMÍTASE el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Cartagena para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA

SECRETARÍA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA DE INDIAS
ASOCIACIÓN EN ESTADO (X)
CONTENIDO: _____ NO. U.S. PROCA, DE NOTICIA DEL RESIDENTE AUTOPOSITADO
SECRETARÍA ()